

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA EN MATERIA DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se examina el tema de la intervención de la Procuraduría General de la República dentro de procesos de resolución alternativa de conflictos. A los efectos, se incorporan algunas reflexiones en torno a este tema, junto con la normativa y jurisprudencia relacionada. En ésta última, se abordan temas de relevancia, tales como la participación directa de la Procuraduría en procesos conciliatorios en materia penal, así, como la aplicación de la figura del arbitraje en materia administrativa.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
2. Normativa.....	5
a. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República....	5
3. Jurisprudencia.....	6
a. Aplicación del instituto del arbitraje a la Administración Pública.....	6
b. Absolutoria en virtud de negociación por reparación integral del daño.....	12
c. Imposibilidad del Ministerio Público de sustituir a la Procuraduría General de la República para acordar una reparación integral del daño.....	19
d. Facultad de los procuradores como mandatarios judiciales. .	21

DESARROLLO:

1. Doctrina

[GONZÁLEZ CAMACHO, Óscar]¹

"Podríamos clasificar materias y yo quiero decirles una cosa: creo que en el derecho publico y en el derecho administrativo en concreto por regla, desde luego sujeta a excepciones está de más decirlo, toda materia es conciliable, hay libertad plena en materia de conciliación y claro que a ustedes quizá "les para el pelo", decir yo esto frente a un auditorio de los señores procuradores me arriesgo a cualquier cosa, pero por más que suene a herejía jurídica, no lo es tanto. Por qué?, Porque no estamos hablando de conciliar lo que es la esencia de la potestad administrativa, pero decir que no podemos conciliar en el ejercicio de potestades administrativas bajo el criterio clásico de que son art. 66 de la Ley General: irrenunciables, intransmisibles, imprescritibles, creo que es quedarnos un poco cortos y les digo por que? : porque no podemos conciliar sobre el ejercicio de la potestad. Jamás Derecho Sancionador, imposible, imposible sobre la validez de un acto y yo pregunto a manera de reflexión: por qué no conciliar en el ejercicio de potestades publicas o en lo que respecta a la sanción?. Yo no digo a usted y yo no puedo conciliar como administración, si es que me coloco en este punto de vista, si cabe o no la sanción. La sanción cabe y yo no tengo poder de liberarlo, pero sí puedo conciliar sobre como imponer la sanción, que tipo de sanción, usted se compromete a enmendar y a reparar, a reparar en el buen sentido de la palabra mas allá de la indemnización, y podemos convenir en una medida sancionatoria menor y ustedes me dicen: bueno es que se acomodo el caso, no se vale, bueno hablemos de nulidad. ¿Por qué no hablar de conciliación en materia de invalidez?, talvez no de que yo concilio y está bien, yo digo que ese acto no es nulo aunque no lo sea, no hablo de esto, hablo de la posibilidad en una impugnación de un reglamento de introducir normas transitorias, por qué no convenir los efectos?. Acordar el retiro de la impugnación del acto y la otra parte se compromete a introducir un elemento condicionante en el acto o en diferir los efectos del acto o en prorrogar la vigencia del reglamento, y por qué no?. De tal manera que me atrevo a decir y desde luego en materia patrimonial, yo no veo ningún inconveniente. Cabalmente la gran crítica que hay que hacer a la ley del RAC, es que restrinja en el art. 18, párrafo último a la materia patrimonial, como lo hace en el 2, si vemos el art. 2 con el 18 de la ley del RAC, obtenemos que se restringe a la materia patrimonial y disponible, podríamos entrar a la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

discusión de que es la materia disponible o que no es disponible, es lamentable la restricción que en este sentido se hace. Hay quien ha procurado con algún éxito, dar una interpretación ampliativa al concepto de patrimonial, en el sentido amplio, lo que pasa es que hay que reconocer las dificultades que se enfrentan en estas interpretaciones. Yo considero que es imprescindible reformar la ley del RAC y liberar las amarras en lo que a materia de conciliación corresponde, pero la cosa puede ir mas allá, hay mas fundamentos para esto. La administración sabemos todos por el ordenamiento está obligada a suprimir las conductas y no hablo de actos, hablo de conductas genéricas: acción, omisión, reglamentos, vía de hecho. La administración por ordenamiento jurídico está comprometida y está obligada a suprimir las conductas antijurídicas y si está obligada aun de oficio, pues señores a mayor razón si se le está presentando una demanda en la que puede perfectamente conciliar. Si el acto es completamente nulo porque no hacerlo y aquí tengo una frase que me parece importante por extraordinaria, de una actividad en la que tuvimos recientemente y dijo doña Lorena Brenes para sorpresa de propios y extraños y satisfacción desde luego, "en los asuntos en los que no tenemos la razón, mejor conciliémoslos de una sola vez". ¿Por qué no conciliarios de una sola vez? ¿por qué no arreglarlos de una sola vez?, pero más, es que ese ejercicio de la autotutela administrativa, por qué en la sede jurisdiccional si la administración puede arreglar su propio asunto? ¿por qué dejárselo al juez con las repercusiones que esto tiene, pago de intereses, costas, dilación?, ¿por qué no se puede?. Lo que estamos señalando es más simple señores: es decir señora administración, arregle usted sus propios conflictos, hágalo en su propia sede, usted tiene los poderes plenos para el ejercicio de cualquier ámbito de esta materia. Claro hay más aspectos sobre esto y se podría profundizar, sólo que el tiempo no brinda esa oportunidad. Aspectos de procedimiento. Sobre este ámbito no hay absolutamente nada, hay también y urge establecer procedimientos conciliatorios y ante quién se instrumentaliza?, estas son algunas preguntas e interrogantes sobre esto. Quién concilla? El juez que resuelve el conflicto, ahí la cosa esta fregada no?. Porque he terminado por convecerme de que la conciliación ante el juez sentenciador no funciona porque si el juez es pro-conciliación probablemente va a conciliario todo, pero si el juez es adverso a la conciliación probablemente no se va a conciliar nada, con otra agravante, que en la conciliación probablemente el juez va a dejar muy externada ya sus - posiciones. Tuve la oportunidad de asistir a una conciliación en otros medios que no vienen al caso y era Impresionante, el juez prácticamente amenazaba las partes y les decía: usted sabe que la cosa está fregada?. Así quien no

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

concilia. La conciliación debe salir de la esfera del juez sentenciador, debe crearse un staff de jueces conciliadores, especializados en ello, con vocación y preparación para ello, qué sucede si no concilia?, inmediatamente regresa al juez sentenciador y pasa absolutamente nada. En el procedimiento administrativo, qué pasa con la conciliación?. Acá sé podría pensar en algunas posibilidades o damos en el procedimiento administrativo los efectos al acuerdo conciliatorio similares a la transacción o cualquier conciliación realizada en la sede administrativa que sea homologada por un juez y además y con esto adelanto, ahí si no habría problema de darle el carácter de cosa juzgada y no la herejía jurídica que hace la ley del RAC ahora de darle el carácter de cosa juzgada material a las conciliaciones y acuerdos a los que se llegue entre privados.

Señores esto es abiertamente inconstitucional. ¿Cómo va adquirir el carácter de cosa juzgada material un acuerdo entre privados?. Debe existir la posibilidad, violaría la tutela judicial efectiva, de recurrir esto en la sede jurisdiccional. Pero hay mas cosas, en que etapa procesal la conciliación, no tanto en cualquier momento, yo pienso que la conciliación debe realizarse sobre todo con este sistema que se pretende implantar en el sistema contencioso, (Dios mediante que prospere y estamos muy confiados de que el proyecto va a salir muy adelante), hasta la audiencia preliminar, me preocupa muchísimo la conciliación dispuesta luego del dictado de la sentencia, me preocupa mucho, creo que entratándose de la administración, si ya hay una sentencia, si ya hay una definición del juez, me preocupa mucho pensar en una conciliación en segunda instancia, contrario a lo que ya ha dispuesto un juez, bien o mal, pero contrario. Una conciliación también, pensémola luego de sentencia firme, talvez si en la medida de que se trate de conciliar sobre los aspectos de la ejecución, pero si ya hay sentencia firme, obviamente yo creo que no podríamos por principio y bloque de legalidad entrar a conciliar sobre aspectos que ya han sido definidos por sentencia firme y es que esto lo digo no a razón de cuento sino volvamos a la ley del RAC. Esta ley sí tiene una formula abierta, hasta aun después de dictada sentencia y aquí habría que poner atención en lo que respecta a derecho administrativo y derecho publico, creo que no podríamos ser tan amplios y bondadosos en esto. Las medidas cautelares, como hacemos en la conciliación con ellas, aquí no hay mas que acudir necesariamente al juez, no veo y no se me ocurre y ojalá de aquí surja una idea mucho mejor de otra posibilidad que acudir al juez para que este sea el que adopte las medidas cautelares, la propia administración bueno seria juez y parte y seria un problema. Una interrogante mas: rige en el acuerdo conciliatorio y esto va muy

emparentado con las materias objeto de conciliación el principio de congruencia?. No quisiera cerrar sin una reflexión, habiéndome declarado partidario de la conciliación en el derecho administrativo y esto que quede muy claro, sin embargo me preocupan algunas cosas macro o de principios filosóficos en estas nuevas corrientes. Desde luego que la conciliación es un mecanismo alternativo beneficioso, pero cuidado con estos mecanismos, ya que no se debe perder de vista el servicio publico de justicia, el servicio publico jurisdiccional en ultima instancia y en concreto para ser mas claro la mora judicial no puede servir como chantaje a las partes para exacerbar los mecanismos alternativos de conflicto, porque esto es pervertir la figura, yo creo que esto es prostituir un mecanismo tan interesante como este. Y lo que quiero decir con esto es que cuidado a propósito de la imparcialidad que se parte una imparcialidad y una posición totalmente ajena, otra cosa es que cuando uno reflexiona sobre esto y lo que se ha dado en laboral, que quiero los 500 mil colones que me corresponden al final de sentencia y después de una larga discusión de 5 años o los 300 o 200 mil que me ofrecen en este acuerdo conciliatorio que puedo tomar ya. Con todo respeto como se dice: mas vale paloma en mano que cien volando. Si acudimos a este mecanismo y la mora judicial sirve de mecanismo de presión para forzar a acuerdos conciliatorios y es que este es otro limite, ya no solo el ejercicio mismo de las potestades, sino los derechos irrenunciables de las partes, este es otro limite sobre el que hay que reflexionar. Que pasa con los derechos irrenunciables de las partes. Que pasa si el código en materia laboral me establece tanto monto en auxilio de cesantía, preaviso y vacaciones. Puedo yo conciliar sobre esto, puedo yo negociar. Es en sí mismo el derecho irrenunciable o es el monto lo que yo puedo conciliar. Bueno estas son algunas reflexiones que presento ante ustedes. Muchas gracias."

2. Normativa

a. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República²

Artículo 20.- Representación en Juicio:

Los procuradores tienen, en cuanto a los juicios en que intervengan ante las autoridades de justicia, las facultades que corresponden a los mandatarios judiciales, según la legislación común, con las restricciones siguientes: les está absolutamente

prohibido allanarse, transar, conciliar o desistir de las demandas o reclamaciones, así como someter los juicios a la decisión de árbitros, sin la previa autorización escrita del procurador general, del procurador general adjunto o del funcionario en quien estos deleguen.

No tendrá valor ni efecto alguno, en juicio ni fuera de él, lo que se haga en oposición al párrafo anterior, y la nulidad de los procedimientos, a que razonablemente dé lugar la violación, deberá ser declarada, aun de oficio, por los tribunales de justicia.

El funcionario transgresor -aparte de otras responsabilidades en que pueda incurrir- será corregido con amonestación, la primera vez; con suspensión hasta por quince días hábiles, la segunda, y con despido justificado, cuando exceda de dos infracciones.

(Así reformado por el artículo 217, inciso 2) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

3. Jurisprudencia

a. Aplicación del instituto del arbitraje a la Administración Pública

[PROCURADURÍA GENERAL]³

"II.- El instituto del Arbitraje y su regulación en nuestro ordenamiento jurídico.

Ya en varias ocasiones esta Procuraduría General ha tenido la oportunidad de referirse sobre el arbitraje como uno de los medios alternativos de resolución de conflictos surgidos entre los particulares. (Entre otros, remito a los dictámenes C-187-96 de 11 de noviembre de 1996, C-089-99 de 10 de mayo de 1999, C-094-2000 de 11 de mayo del 2000, así como a las Opiniones Jurídicas OJ-048-99 de 29 de abril de 1999 y OJ-077-2000 de 20 de julio del 2000).

Este proceso alternativo de resolución de conflictos fue reconocido por nuestro ordenamiento jurídico por medio de la "Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social" -Ley N° 7727 del 9 de diciembre de 1997-, como parte del desarrollo de la norma constitucional del artículo 43, según el cual "Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente".

En la citada ley se proponen algunos institutos fundamentales como

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

medios alternativos a los judiciales para la resolución de los conflictos patrimoniales que surjan entre particulares, como lo son: el arbitraje, la mediación, la conciliación y otras técnicas similares (Art. 2º de la Ley N° 7727).

Podríamos definir el arbitraje como "un proceso de carácter jurisdiccional, mediante el cual las partes –o un juez en ausencia de acuerdo– eligen, en forma privada, los sujetos que fungirán como árbitros, para la solución de una controversia y cuya decisión, la ley impone como obligatoria y le confiere los efectos de la cosa juzgada" (Artavia Barrantes, S. "El Proceso Arbitral en Costa Rica". Tomo I. Editorial Jurídica DUPAS, 1996, p. 45. Citado en el dictamen C-089-99, op. cit.).

Las características más importantes de este instituto jurídico (el arbitraje) son las siguientes: es de carácter facultativo y se erige como un medio alterno y no excluyente de la resolución jurisdiccional de los conflictos (Véase al respecto, el dictamen C-089-99, op. cit. y resolución N° 2307-95 de 9 de mayo de 1995 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Además, puede ser de Derecho o de Equidad. En el primero, los árbitros deciden el diferendo con base en la normativa jurídica aplicable al caso concreto, es decir, sujetos al ordenamiento jurídico, mientras que en el segundo, el fallo se dicta aplicando los principios de equidad, honradez, prudencia y sentido común.

Sin embargo, entratándose de procesos arbitrales en los que participe como parte la Administración Pública, el arbitraje que deberá de utilizarse es el de derecho, en razón del principio de legalidad al que está sometida, constitucional y legalmente, la Administración (OJ-048-99 op.cit). Esta interpretación se realiza a la luz de los artículos 18 y 19 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. Lo anterior, para garantizarse la obligación de los árbitros de resolver conforme con nuestro ordenamiento jurídico.

La resolución emitida por el árbitro se denomina laudo arbitral, y una vez dictado, goza de los efectos propios de la cosa juzgada material, pues tiene carácter definitivo y vinculante para las partes, y es inapelable salvo el recurso de revisión, según lo prevé nuestro ordenamiento –Ley N° 7727–.

III.- La Administración como parte del proceso arbitral.

Según lo ha determinado anteriormente esta Procuraduría General, nuestro ordenamiento jurídico vigente establece una autorización genérica para que la Administración someta sus controversias de naturaleza patrimonial disponible a los procesos alternos de resolución de conflictos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo in fine del numeral 18 de la citada Ley N° 7727, que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

expresamente establece que "Todo sujeto de derecho público, incluyendo al Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3) del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública", el cual indica como atribución del los Ministros conjuntamente con el Presidente de la República "transar y comprometer en árbitros los asuntos del ramo". (Véanse al respecto , entre otros, los dictámenes C-089-99 op. cit., OJ-077-2000 de 20 de julio del 2000

Y cabe advertir que, mediante interpretación, tanto de esta Procuraduría como de la Contraloría General, se ha considerado que tanto la Administración centralizada como la descentralizada, incluidas las corporaciones territoriales municipales, están autorizadas a acudir tanto al arbitraje como a la transacción (Al respecto, véanse los dictámenes C-225-88 de 11 de noviembre de 1988 de la Procuraduría General, y 2239 de 23 de febrero de 1996 de la Contraloría General).

Sin embargo, ante la insuficiencia e imprecisión con que el legislador trató la regulación de estos institutos en el sector público, a efecto resolver sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible, este órgano asesor estimó necesario precisar algunas consideraciones con el objeto de orientar a la Administración en la decisión de si debe someterse un determinado asunto a arbitraje.

En lo que interesa, se precisó:

La Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social está estructurada para regular situaciones entre particulares, haciéndose en un único artículo mención al Estado y sus instituciones. Es, por lo tanto, una legislación prevista para regular situaciones entre particulares, que se encuentran cubiertas por el principio de autonomía.

Por el contrario, la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad.

Consecuentemente, mientras no exista una regulación especial en esta materia para la Administración, ésta debe adaptarlas a la naturaleza de la Administración.

Así, de previo a la toma de la decisión de la Administración de acudir a un arbitraje, debe valorar la posible existencia de un derecho, o al menos la duda razonable o la apariencia de un buen derecho del particular.

Existen materias, que implican el ejercicio de potestades de imperio, que no pueden ser sometidas a arbitraje.

La decisión de la Administración de acudir a este medio

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

alternativo de solución de conflictos debe estar debidamente motivada, como todo acto administrativo.

Los elementos discrecionales de dicho acto quedan sujetos a lo dispuesto en los artículos 15 a 17 de la Ley General de la Administración Pública. (C-089-99 de 10 de mayo de 1999, C-094-2000 de 11 de mayo del 2000 y OJ-077-2000 de 20 de julio del 2000).

IV.- Materias que pueden ser sometidas a arbitraje, en tratándose de la Administración Pública.

El asunto, sin embargo, va más allá de las disposiciones legales aludidas, pues mientras los sujetos de Derecho Privado están habilitados para disponer de su patrimonio, en ejercicio de su autonomía de voluntad (artículo 28 de la Constitución Política) en la forma que mejor les convenga, y de esta forma están posibilitados para resolver sus controversias utilizando los medios alternos de resolución de conflictos, la Administración Pública debe sujetarse al principio de legalidad consagrado tanto en la Constitución Política como en la Ley General de la Administración Pública (numeral 11 en ambas). De ello se desprende que la Administración Pública (concepto que abarca a las Municipalidades) podrá someter sus controversias a estos medios alternativos únicamente en tanto el ordenamiento y la naturaleza del caso se lo permitan. Consecuencia de ello, existen materias que por su especial naturaleza no pueden ser objeto de un proceso arbitral.

Al respecto, la Procuraduría General ha sido clara y concisa en advertir que existen ciertos asuntos en los que definitivamente no cabe la aplicación de los procesos de arbitraje, como lo serían: tributos, dominio público, seguridad, orden público y salud, por citar algunos ejemplos.

"Por ello, es conveniente recordar lo que este órgano asesor había pronunciado al respecto, cuando mediante estudio realizado por los Procuradores Dra. Magda Inés Rojas Chaves y Lic. Francisco Villalobos González, de fecha 18 de marzo de 1994, se indicó:

"El principio general en orden al arbitraje es que puede acudirse a él para dirimir las controversias patrimoniales. Principio que se desprende del artículo 43 de la Constitución Política...

Excede dicho principio toda proposición de arbitraje que comprenda directa o indirectamente asuntos de derecho público. Circunstancia que es, por sí sola, excepcional, en la medida en que el arbitraje concierne, por principio, pretensiones de índole patrimonial. El concepto de "asuntos de derecho público" abarca toda regulación que involucre los institutos específicos regulados por el derecho

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

público en sí mismo considerados, sean potestades, servicios públicos, o bien el dominio público, etc. y la ejecución de las regulaciones correspondientes en la medida en que exceda el aspecto puramente patrimonial. Regulaciones que son de rango legal por la índole de la materia y que incluso conciernen el orden público institucional, como es el caso de las potestades públicas y su ejercicio o el dominio público.."

En igual sentido debemos consignar lo expresado por el profesor Ortiz Ortiz, al referirse al arbitraje como medio de solución de conflictos aplicable a la Administración Pública:

"La regla es que en derecho administrativo y público en general el arbitraje sobre los negocios de la Administración está prohibido, salvo disposición en contrario, que sería excepcional y de aplicación restrictiva."

Más adelante, citando al autor Guicciardi, indica:

"El arbitraje debe excluirse del campo de las controversias administrativas; porque si puede concebirse que la Administración acepte una composición de sus controversias de derecho público distinta de la judicial cuando la composición dependa de su voluntad, no parece que pueda sustituir la decisión de un tercero a la del juez, obligándose a respetarla, como es esencial en el caso del arbitraje. Ello tanto más si la solución del litigio implica, aunque sea en forma prejudicial, un control sobre la legalidad de un acto administrativo, que no puede ser desarrollado sino por la misma Administración o por el juez..."

"Lo dicho en el texto en las dos últimas citas queda confirmado cuando se piensa que el compromiso o el arbitraje tienen que recaer, si no versan sobre la conducta de la Administración regulada por el derecho privado, sobre la regulada por el derecho público, dado que estos dos son los únicos segmentos de la actividad de la Administración. Esto es importante entenderlo bien, porque en el campo del derecho administrativo la Administración es titular de competencias públicas irrenunciables, de origen y contenido fijado por ley o por reglamento. Es obvio que la Administración no puede renunciar ni comprometer el ejercicio de sus funciones públicas por virtud de un pacto que lo obligue a abandonar en manos de un tercero (el árbitro) el criterio sobre la legalidad y la conveniencia de su ejercicio.

Es posible, entonces, trazar una distinción muy clara entre el campo de la actividad de la Administración que puede ser objeto de compromiso y el que no puede serlo: la distinción coincide con la que se da entre el derecho público y el privado, y ya no únicamente entre materia patrimonial y materia no patrimonial.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Puede haber múltiples diferencias de tipo patrimonial o con repercusiones de igual índole que, sin embargo, no pueden ser objeto de compromiso ni de arbitraje, por ejemplo: todo lo concerniente al pago del precio de una obra pública, o al cobro y al monto de las tarifas de una concesión. Sólo aquello que es simultáneamente de índole patrimonial y objeto de regulación por el derecho civil, mercantil o laboral comunes, puede ser objeto de un compromiso o arbitraje. Fuera de esta materia ninguna otra puede serlo.

De conformidad, no pueden ser objeto de compromiso ni asuntos privados de la Administración de tipo no patrimonial, ni asuntos de derecho público, sean o no patrimoniales, sobre todo cuando conciernen el ejercicio o a la extensión de una competencia de la Administración. (Aspectos Legales de Concesiones Ferrocarrileras. 1966. Revista de Ciencias Jurídicas, N° 27, pp. 221-223, citado en el dictamen C-187-96 de 11 de noviembre de 1996).

Finalmente, el autor Sergio Artavia Barrantes, también es conteste al señalar que "...el Estado y sus Instituciones no pueden someter a arbitraje las funciones o potestades administrativas y regladas, propias de cada institución, como son la organización social, la organización política, las potestades de imperio."

(Op. cit., pág 107, citado en el dictamen C-089-99, op. cit.).

En sí, la aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos no es permitida en materias que impliquen el ejercicio de una potestad de imperio, al tratarse de potestades irrenunciables de la Administración, tal y como lo señala el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública, al decir:

"1. Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.

2. Solo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral y oneroso.

3. El ejercicio de las potestades en casos concretos podrá estar expresamente sujeto a caducidad, en virtud de otras leyes."

(El subrayado es nuestro).

Entonces, la Administración no puede renunciar ni comprometer el ejercicio de sus potestades públicas por virtud de un pacto que lo obligue a abandonar en manos de un tercero, sea de un árbitro o del propio administrado, el criterio sobre la legalidad y la conveniencia de su ejercicio. El inciso 2 del numeral 66 de la Ley

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

General de la Administración Pública, claramente dispone los límites jurídicos dentro de los cuales podría eventualmente declinarse el ejercicio de esas funciones públicas. En lo que interesa, dicho numeral establece que "Sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral oneros".

b. Absolutoria en virtud de negociación por reparación integral del daño

[SALA TERCERA]⁴

"VI- Rol de la Procuraduría General de La República y legitimación para recurrir en Casación : Como se ha evidenciado a lo largo de lo expuesto, la Procuraduría General de la República, en la persona del aquí recurrente, con la venia del Procurador Penal, licenciado José Enrique Castro Marín, negoció directamente con los acusados y llegó con ellos a un acuerdo para reparar integralmente el daño, según las pretensiones patrimoniales que el propio ente estatal había deducido en la acción civil resarcitoria. En el acuerdo, visible a folios 1891 y 1892 no se fundamenta por qué razón se llega a establecer ese monto allí acordado de ochenta millones de colones, aunque sí se determina por qué de las diferencias entre ambos acusados. Verbalmente justificaron los términos del acuerdo ante el Tribunal y se dieron por satisfechos con lo negociado, aspectos que si bien no es posible aprehender de las grabaciones pues el casete que corresponde precisamente a esos aspectos de la audiencia del veintiuno de octubre, presenta serios problemas que impiden su escucha, el acta de debate permite reseñarlos como también constatar la concertación entre ambas partes, al punto de que el licenciado Calderón Alvarado y el ente al que pertenece, gestionaron la autorización del Poder Ejecutivo, cuyo acuerdo, número 152-H del 20 de noviembre de 2002, adoptado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, señala expresamente, luego de exponer los antecedentes del caso: "[...]Artículo Unico (sic): Autorizar a la Procuraduría General de la República, para que en la Causa Penal por el delito de Fraude de Simulación y Otro, seguida en el Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de San José, contra Antonio Robles Aguilar y Enrique López Gómez, Expediente N°. 98-04348-042-PE, admita la Reparación Integral del Daño Social causado por el delito, como Medida Alternativa al conflicto presentado, conforme a las condiciones establecidas en el proyecto de Acuerdo de Reparación Integral del Daño, presentado por los imputados al Tribunal de Juicio y que consta en el Expediente[...] " (cfr. Acuerdo Ejecutivo, folios 1901 y 1902). Una vez formalizada dicha

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

autorización, los acusados cumplieron los términos pactados y la propia representación estatal comunicó tanto de la autorización, como del cumplimiento al Tribunal para que declarara extinguida la acción penal. Tenemos entonces que i) la Procuraduría General de la República, como parte del proceso, negoció, propició y acordó la reparación integral con los imputados; ii) además, obtuvo por los canales legales correspondientes la autorización del Poder Ejecutivo para validar lo negociado, atestados todos que son precisamente la base de la resolución que ahora cuestiona. Estas actuaciones procesales evidentemente afectan la legitimidad del reclamo en esta sede, pues no es posible vislumbrar cuál es el agravio a la parte que recurre, cuando su propia posición procesal es la que da sustento a la resolución que aquí se cuestiona. Es necesario puntualizar que el respeto a las reglas del juego, establecidas en el proceso, no queda a disposición de las partes, menos aún del propio Estado, que no puede venir ahora a reclamar vicios del acuerdo que con su venia se gestó y reclamar pretendidos errores que afectan a una parte distinta y que, en esencia, tendrían origen en su propio comportamiento. Para dar entrada al reclamo en esas condiciones habría necesariamente que obviar el tema del interés para impugnar y la legitimación en esta sede, reglas procesales que son parte del conjunto de garantías para el ciudadano y que, como tales, no son disponibles según el cambio de criterio de las partes intervinientes. Se pretende mediante la impugnación revertir una decisión legalmente adoptada y que surtió sus efectos concretos dentro del proceso porque es claro que la decisión tuvo un alto costo por los cuestionamientos que surgieron dentro de la opinión pública, posición que es respetable desde el punto de vista político, pero que no alcanza a alterar los principios propios del proceso. Los jueces no pueden aplicar la ley según exigencias de conveniencia política, sino que simplemente se limitan a aplicar e interpretan la ley y ese es su rol político, con independencia de cuál es la parte que lo solicita, porque únicamente está en esta misión sujeto a la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y a la ley. Esas reglas del juego incluyen especialmente en materia penal, el litigar de buena fe; reclamar el saneamiento de los vicios o defectos en todas las etapas procesales; evidenciar vicios que no se haya contribuido a ocasionar, porque ello le restaría legitimación. En materia de recursos, además, se exige el respeto del interés, núcleo central de la actividad de impugnación, definido por el agravio ocasionado a una parte por una resolución que es adversa a sus intereses y que espera revertir evidenciando el yerro ante una instancia distinta de la que resolvió. Entonces, la impugnación está estrechamente relacionada con la afectación real de los derechos, intereses y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

posición jurídica de la parte que recurre, según sus expectativas claramente evidenciadas a lo largo del proceso y estas variables deben analizarse frente a todo recurso. Si la Procuraduría General de la República es el órgano representante legal del Estado en todos los litigios que le interesen y en tal condición pactó un acuerdo con los acusados dentro de un juicio penal, obtuvo la autorización de su superior jerárquico, el Poder Ejecutivo, integrado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, gestó entonces el acuerdo a negociar, definió sus términos, manifestó su anuencia y consiguió la venia del máximo jerarca del Poder Ejecutivo e incluso comunicó de todos estos actos al Tribunal, informó del cumplimiento de lo pactado instando al dictado del sobreseimiento, carece por completo de legitimación para impugnar en esta sede la sentencia dicha, que tiene su génesis precisamente en su propia actividad y en la concertación alcanzada con los imputados, sin que en el acuerdo en todo caso, como en la decisión que lo aprobó, se evidencie vicio alguno que sea declarable de oficio. No puede venir ahora en el recurso el representante del Estado a señalar que se obviaron las objeciones del Ministerio Público y que debía considerarse que la Procuraduría era únicamente parte civil que representaba -aduce- intereses estrictamente patrimoniales, porque precisamente por ello es que se gestó y aprobó la negociación realizada. La posición de la Procuraduría resulta inaceptable, si por ella pretende relevarse de su concreta responsabilidad como representante legal del gobierno costarricense y como parte activa en la negociación con los imputados. Es decir, es obvio que la Procuraduría negoció partiendo del esquema político básico diseñado para el gobierno de Costa Rica en el artículo 9º de la Constitución Política. El Estado ofendido representa a la colectividad, no negocia dineros privados, sino que defiende la lesión a los intereses públicos, al dinero de todos los costarricenses y es en este contexto que se entiende se negoció en concreto dentro de este proceso. No puede pretenderse con el recurso alivianar la responsabilidad de ese órgano como del Poder Ejecutivo que dio la autorización para finiquitar el caso y objetar el fallo que ella misma promovió, argumentando que se echaron de menos las objeciones del Ministerio Público e incluso haciendo expresa mención a que el monto acordado era muy inferior a las pretensiones iniciales del Estado en la acción civil, porque si las objeciones del Ministerio Público eran viables, entonces la Procuraduría misma nunca debió promover y pactar el acuerdo en esos términos, como principal obligada precisamente por ser el representante legal de los intereses estatales. Si ahora reclama como importante y esencial la consideración de las objeciones que los representantes del órgano acusador formularon al acuerdo,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

carece de legitimación, porque ella misma desconoció tales objeciones e incluso justificó los términos del acuerdo ante las observaciones de los fiscales y continuó con el proceso y trámite necesario para lograr el visto bueno a la negociación. Es decir, tales objeciones fueron expresamente conocidas por ellos y eran los representantes del Estado los primeros obligados a considerarlas, si es que eran procedentes, no sólo como actores civiles sino como representantes de la colectividad y de cara a una negociación que buscó una solución alternativa a un proceso penal seguido por conductas que presuntamente pusieron en peligro los intereses patrimoniales del Estado. Sin embargo, el propio impugnante justificó ante el Tribunal y el Ministerio Público los términos de la negociación y por qué del monto acordado, lo que evidencia que no estimaron procedentes las reservas de los fiscales al acuerdo y al monto. Es un hecho notorio la conmoción y la reacción adversa que se generó cuando la opinión pública nacional conoció del acuerdo, como también lo es la reacción del Presidente de la República para, luego de haber autorizado la negociación por los canales legales establecidos, tratara de revertir lo resuelto, ordenando a la Procuraduría General e instando al entonces Fiscal General licenciado Carlos Arias Núñez a impugnar la decisión. Sin embargo, tales avatares políticos no pueden estar en condiciones de alterar, como se dijo, las reglas del juego, que están desde el principio definidas para todos y que deben ser respetadas para todos y frente a todos, esa es una garantía fundamental del Estado de Derecho, las normas penales y procesales no son disponibles ni su respeto y acatamiento está sujeto al criterio de oportunidad y conveniencia política. Por ello es que, independientemente de que se estime correcto o no, proporcional o no el monto de la indemnización que el Estado pactó con los imputados, es claro desde el punto de vista estrictamente procesal, que la Procuraduría General de la República no está legitimada para impugnar la sentencia de sobreseimiento, que ese ente mismo contribuyó e instó a dictar, es más, es el propio impugnante quien fungió como representante estatal en juicio y negoció personalmente con los acusados, es decir, acordó el monto y ahora no puede cuestionarlo por problemas de proporcionalidad. Incluso en la audiencia oral se hace más patente que quien recurre no tiene objeciones a lo acordado, antes bien, defendió expresamente que la falta de fundamentación de la sentencia de sobreseimiento es precisamente porque no contiene las explicaciones y justificaciones que la Procuraduría dio para pactar el monto finalmente acordado, pues se consideró que la mayor responsabilidad en las conductas fraudulentas recaían sobre los acusados López Gómez que están rebeldes en la causa principal por el Banco Anglo y en ésta, por esa razón la Procuraduría estimó

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

proporcionalmente la responsabilidad de los acusados, las variables propias en el caso Gateway de su participación porcentual como accionistas y las acreencias que pesaban sobre el inmueble propiedad de esta compañía, como también el hecho de que finalmente no se concretó perjuicio porque pudieron anotar la demanda dentro del proceso principal, en las acciones de las sociedades involucradas en este caso, variables todas que los llevaron finalmente a establecer el monto dicho. Entonces, aún en la audiencia oral es todavía más diáfano que la Procuraduría no se siente perjudicada con lo acordado y que estima que existían suficientes razones para pactar un monto inferior al pretendido originalmente en la acción civil resarcitoria, lo que evidencia que no existe interés en que se revierta la decisión. Sí es totalmente contraria a esta clarísima posición, la petición final hecha en la audiencia oral de casación y es la que manifestó el recurrente en el sentido de que ante la falta de fundamentos del fallo, no ya de las objeciones del Ministerio Público, sino de las justificaciones estatales para pactar el monto dicho, pretender que se anule la sentencia y se devuelvan los autos, no ya para negociar nuevamente, sino para que se continúen los procedimientos, lo cual es absolutamente incongruente con el planteamiento que el impugnante sostuvo en su recurso y en la audiencia oral. Debe puntualizarse que el recurrente no reclama lesión a intereses propios de la parte que representa, a la que ahora quiere marginar únicamente como "parte civil", no especifica cuál es esa lesión a su posición jurídica, sino que, como se vio, argumenta yerros que afectan al Ministerio Público y sus intereses, para lo cual carece por completo de legitimación, además de que como se indicó al resolver el reclamo del órgano acusador, estamos frente a un delito de carácter fundamentalmente patrimonial y no hay por ello un daño social identificable que exija la participación y conformidad del Ministerio Público dentro de la reparación integral. El artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala que este órgano tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus funciones. En este entendido, la actuación del impugnante dentro del proceso resultó válida, Pero aún más, de conformidad con el artículo 20 de esa misma Ley, requería, pese a su independencia de criterio, el aval del Poder Ejecutivo para pactar un acuerdo con los acusados y lo consiguió, en respeto de todos los canales legales previstos y mediante la emisión de un acuerdo ejecutivo, adoptado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, en que se les autorizó, luego del estudio del acuerdo pactado, a finiquitar la negociación. No hubo obstáculo legal ni vicio alguno en este trámite y por ello se dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos al efecto, sin que el cambio de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

criterio que con posterioridad a todo ello, adoptó el Presidente de la República, tenga la virtud de trastocar a su favor las reglas procesales definidas y que se respetaron a cabalidad en esta ocasión. Debe hacerse notar que efectivamente en la audiencia en que las partes sometieron a consideración del Tribunal los acuerdos, tanto el representante de la Procuraduría como los representantes de los acusados expusieron y justificaron las razones por las cuales se pactó en esas condiciones y por qué establecieron el monto dicho, esto no consta en toda su extensión en el acta de debate, como tampoco fue posible escuchar el casete por las razones expuestas. Sí es clara la explicación del por qué en el caso Gateway se negocia el valor nominal de las acciones, que los acusados apenas si ostentan el treinta y seis por ciento de las mismas y que, en el haber societario si bien es cierto se encuentra un inmueble ubicado en Miami, también lo es que sobre esta propiedad pesan gravámenes por casi la totalidad de su valor, como el hecho de que en sí mismo el inmueble no es propiedad de los imputados y por ello es que no ponderan su valor al calcular las indemnizaciones, posición que no alcanza a ser deslegitimada en este reclamo. Debe agregarse en todo caso que al igual que sucedió con el recurso del Ministerio Público, ni siquiera se documenta por qué razón se estima que los acuerdos no son razonables, lo cual resta esencialidad al alegato. Finalmente, carece de legitimación el impugnante para reclamar, no obstante las diferencias que existen entre el monto pactado en el acuerdo de reparación integral del daño y lo que se denunció como defraudado, la existencia de un vicio por no haberse tenido a la Contraloría General de La República, pues la Procuraduría es el órgano representante legal del Estado y representó sus intereses en este proceso, como lo exige la ley. Mal haría el abogado del Estado en reprochar defectos que afectarán la defensa de los intereses estatales por una mala representación, cuando es ella misma la que ostenta ese rol. El papel de la Contraloría, en todo caso, es el de un coadyuvante facultativo y nunca necesario, como lo ha considerado la jurisprudencia civil y de esta Sala. Así, en la resolución 127-00 de las 9:40 horas del 4 de febrero de 2000, se indicó: "[...]XXVIII- En el cuarto motivo de impugnación, alega el recurrente que no se convocó a la Contraloría General de la República, según ordenan los artículos 3, 35 y 36 y el transitorio único de su Ley Orgánica, en virtud de tratarse de un proceso donde se involucra la Hacienda Pública o fondos privados sujetos a control y fiscalización del ente contralor. Con ello, se inobservó lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 12, 175, 176 del Código Procesal Penal. El reclamo no procede. Los artículos 3 párrafos 2º y 3º, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establecen la facultad de esa

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

institución para intervenir como coadyuvante o "amicus curie" en "... los juicios en que se encuentre involucrada la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a su control y fiscalización... Las autoridades judiciales que conozcan de esos procesos darán traslado de ellos a la Contraloría... para que, dentro del plazo conferido al efecto, puedan apersonarse en el juicio correspondiente." (art. 35). Las propias normas citadas disponen que será la entidad la que decida, de acuerdo con su exclusivo criterio, si asume o no la coadyuvancia. De lo dicho se infiere que no nos hallamos ante un litisconsorcio necesario, sino facultativo, que persigue asegurar una defensa eficaz del patrimonio público del Estado y sus instituciones, así como de los fondos privados sujetos a control, en aquellos procesos en que puedan resultar afectados. La Sala Primera de la Corte, en sentencia N° 89 de 14,50 hrs. de 19 de junio de 1991, señaló: "Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna, sino que aúna sus esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga (...) el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena...". En esta tesitura y, conforme lo consideró el a quo (folio 1059 vuelto), si algún vicio se produjo al no darse traslado de la acción civil a la Contraloría General de la República, este resultó convalidado, no solo por ser ello jurídicamente posible, en virtud de tratarse de una coadyuvancia facultativa (y no un litisconsorcio necesario), sino porque la Caja Costarricense de Seguro Social, ente autónomo del Estado, con personalidad jurídica propia, se apersonó al proceso, estuvo presente en todas sus fases y gozó, entonces, de todos los poderes y facultades procesales que le asegura el ordenamiento jurídico, sin que solicitara, en su oportunidad, la coadyuvancia que ahora señala. La pretensión de las normas que se estiman inobservadas es la de garantizar la efectiva defensa del patrimonio público y,

desde esta perspectiva, mal puede quien recurre afirmar que a la Caja Costarricense de Seguro Social se le colocó en estado de indefensión por no haberse convocado a la Contraloría, cuando esta última ni siquiera está obligada a intervenir. El recurrente ha acudido, incluso, ante esta sede en procura de obtener la tutela de los intereses de su representada, de donde se obtiene que ningún agravio se ha infligido a aquella institución ni al Estado o a la defensa de la Hacienda Pública en general, y que el defecto, aun cuando pudiese calificarse de absoluto -criterio que, como se indicó supra, no es el que sostiene esta Sala-, tampoco podría conllevar el decreto de una nulidad sin que obedeciese a la nulidad misma, lo cual es inadmisibles en cualquier tipo de proceso, incluido el penal. En mérito de lo anterior, se desestima el reclamo. Sin embargo, se le hace ver al a quo que, en lo sucesivo, deberá dar traslado a la Contraloría en aquellos procesos que así lo requieran, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de esa entidad[...]. Así las cosas, no ha habido indefensión estatal y la negociación que el Estado hizo se canalizó por las vías legales correspondientes y contó con el aval del jerarca del Poder Ejecutivo, sin que exista defecto alguno en que no haya participado el ente contralor. Por todo lo expuesto, el recurso debe declararse sin lugar."

c. Imposibilidad del Ministerio Público de sustituir a la Procuraduría General de la República para acordar una reparación integral del daño

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁵

"I.- El Licenciado Gilberth Calderón Alvarado, quien actúa en su carácter de Procurador Penal Ambiental, formula recurso de casación aduciendo, como primer motivo, que la sentencia impugnada carece de fundamentos y quebranta los artículos 142, 363 inciso c) y 369 incisos b) y d) del Código Procesal Penal. Lo anterior, por cuanto el juzgador no explica cuáles son las razones por las que tuvo al Ministerio Público como representante de la víctima, que en este caso es el Estado, a efecto de acoger la reparación integral del daño propuesta por los imputados. A su juicio, la sentencia tampoco indica los motivos por los cuales, a pesar de que la Procuraduría General de la República se apersonó dentro del proceso como representante del Estado y por ende de la víctima, su participación fue descartada al momento de acoger la medida alternativa propuesta. Señala que esto tiene relevancia por cuanto el Procurador, actuando con el carácter ya indicado, había hecho llegar a los autos una manifestación por escrito, en la cual expresó que, por no haber sido autorizado por el Poder Ejecutivo para aceptar una reparación integral del daño en la presente

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

causa, solicitaba continuar con los procedimientos correspondientes. Asimismo, como primer motivo por el fondo, se aduce inobservancia por falta de aplicación de los artículos 1, 3 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ello, por cuanto a tenor de las disposiciones mencionadas, dicho ente es el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia y el que lo representa en las causas penales. No obstante y pese a existir apersonamiento mediante escrito del 13 de febrero de 2002, el juez incurrió en un grave vicio al considerar al Ministerio Público como representante de la víctima para efectos de admitir la reparación integral del daño. Igualmente, como segundo motivo por el fondo, se reprocha la errónea aplicación del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal. Conforme a esta disposición -dice el recurrente- se requiere la aceptación de la víctima para acceder a la reparación integral del daño. Sin embargo, al estimar el juez erróneamente que en este proceso el Ministerio Público podía sustituir al representante de la víctima, la anuencia dada por dicho órgano carece de validez. Para la mayoría de esta cámara, los reclamos son procedentes. Conforme se indica en el escrito de fecha 25 de noviembre de 2002, en el presente caso la defensa de los acusados hizo llegar a la Procuraduría General de la República una propuesta de reparación integral del daño. Al respecto, el Procurador apersonado en el proceso señaló que la citada medida alternativa requería la aceptación de la víctima, es decir del Estado, por lo que, conforme al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, era necesario "obtener una previa autorización del Poder Ejecutivo para aceptar tal propuesta" (ver folio 152). Posteriormente, en escrito de 16 de diciembre de 2002, refiriéndose a la gestión planteada por la defensa, el citado Procurador comunicó al despacho que: "En oficio DM-1790 del 11 de diciembre del 2002, suscrito por el Ministro de Hacienda, se dio respuesta a la diligencia hecha por esta representación, señalando ese Ministerio, como Organo del Poder Ejecutivo competente en la materia, que considera que no es oportuno aceptar la ejecución de la medida alterna de pago del daño integral propuesta". Dicho escrito aparece acompañado del oficio en mención (folios 166 a 168). De lo expuesto se desprende sin lugar a dudas que, con razones justificadas o sin estas, el Estado, en su condición de víctima, expresó su negativa a aceptar la medida alterna que se venía proponiendo. Sin embargo, en audiencia realizada el dieciocho de marzo del año en curso, hallándose presentes los acusados Jorge Arturo Vidal Rojas y José Alberto Hernández Rojas, su defensor, el Licenciado Geovanny Retana Madriz, como también la fiscal Licenciada Tatiana García Araya, el juzgador procedió a aprobar la aplicación del instituto

de reparación integral del daño, olvidando que el Estado, en su condición de víctima, se había opuesto a ello (véase folio 196 frente y vuelto). Además, como consecuencia directa de dicha aprobación, con fecha siete de abril de dos mil tres, el juez a quo dictó sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal a favor de ambos imputados (folios 202 a 210). Es evidente que, al actuar de ese modo, se violentó el inciso j) del artículo 30 del Código Procesal Penal, pues dicha norma no sólo exige que la reparación integral sea hecha a entera satisfacción de la víctima, sino que, además, cuando se trate de un daño que deba conceptuarse como de naturaleza particular (por oposición al daño de carácter social), es menester que la víctima haya admitido esa reparación. No cabe duda que en este caso la condición de víctima la tiene el Estado y que dicho ente ya había señalado, por medio del profesional que ejerce su representación legal, el rechazo a la medida alternativa propuesta. No podía el Ministerio Público arrogarse las facultades de la víctima debidamente apersonada en el proceso. Como lo reclama el impugnante, el fallo recurrido deviene inválido, porque se basa en una actuación realizada en contra de lo que dispone la ley. En consecuencia, corresponde declarar con lugar el recurso y anular la sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal, así como el acto mediante el cual se aprobó la reparación integral del daño (artículo 450 del Código Procesal Penal)."

d. Facultad de los procuradores como mandatarios judiciales

[SALA TERCERA]⁶

"III- Recurso del licenciado Sergio Arturo Céspedes Rivera, contra la condena civil, en su condición de Apoderado Especial del demandado civil e imputado Hugo Lucas Delgado. Primer motivo por la forma, Falta de titularidad de la Procuraduría, acusa como violentados los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 76, 77, 111, 114 en concordancia con los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal y el art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Señala que el Procurador que se apersonó al proceso no contaba con Poder para actuar y que éste es un requisito de titularidad que invalida lo actuado. Según su criterio, el Tribunal actuó en forma desigual, ya que a la Procuraduría no le exigió las formalidades para actuar, pero que a la defensa le rechazó prueba producida en el extranjero porque las "consultrizaciones" no estaban hechas. Reclama en definitiva, que el Tribunal tendría que haber rechazado la acción civil y la querrela porque cuando se presentaron no constaba la representación de la Procuraduría. Solicita se case la sentencia en cuanto a la querrela y la acción civil por la extemporánea

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

presentación de los supuestos poderes que no reunían las formalidades requeridas. Se declara sin lugar el motivo: El recurrente pretende confundir a esta Sala, utilizando como argumento, un error intrascendente en la tramitación de los documentos que interesan. Efectivamente se comprueba que a folio 221 del expediente principal aparece el apersonamiento del licenciado Juan José Soto Cervantes, dirigido a la Fiscalía Adjunta de Puntarenas, este documento tiene fecha 28 de agosto de 2001, aparece recibido a las 11:25 del 31 de agosto del mismo año. Por su parte, los legajos de querrela y de acción civil, respectivamente, tienen fecha de recibido en el Ministerio Público el 3 de octubre y el 5 de setiembre, ambos de 2001, de modo que no es cierto que se hubiera apersonado extemporáneamente para la presentación de esos documentos, sino que el apersonamiento fue agregado al expediente principal en una etapa ya avanzada del proceso. Por otra parte, el alegato sobre las formalidades por ausencia de un poder, desconoce la normativa que regula a la Procuraduría General de la República, en este sentido, el artículo 13 y el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecen que la representación la tendrá tanto el Procurador General como el Procurador General Adjunto y que en los juicios en que intervengan, tanto ellos como los Procuradores comunes tendrán las facultades que corresponde a los mandatarios judiciales según la legislación común, de modo que bastaba el apersonamiento que consta a folio 221 para legitimar la intervención del Procurador Penal, licenciado Juan José Soto Cervantes. Por estas razones se declara sin lugar el motivo."

FUENTES CITADAS:

- 1 GONZÁLEZ CAMACHO, Óscar. Seminario la Participación de la Procuraduría General de la República en la Resolución Alternativa de Conflictos. 1º Edición, Procuraduría General de la República. San José, 2001. pp. 158-162.
- 2 Ley Número 6815. Costa Rica, 27 de setiembre de 1982.
- 3 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen No. 111, del dieciseis de abril de dos mil uno.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 860-2004, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dieciseis de julio de dos mil cuatro.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución 1112-2003, de las nueve horas con cuarenta y dos minutos del treinta y uno de octubre de dos mil tres.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1162-2003, de las diez horas con cincuenta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil tres.